



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 6 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.C.A., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 248/2015 IDS)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de exigencia de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Servicio Canario de la Salud, iniciado por C.J.C.A., en reclamación de una indemnización por los daños causados por el fallecimiento de su padre, J.R.C.C., en el Hospital Universitario de Canarias, fallecimiento que imputa a la negligencia profesional de los facultativos del Servicio de Medicina Interna de dicho Hospital del SCS.

2. La Administración requirió al interesado para que precisara la cuantía de su indemnización. Éste respondió que solicitaba la determinada por la ley. Respecto a la cuantificación de la indemnización, se debe partir de que el art. 141.2, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), remite a las normas existentes para la valoración de los daños. En nuestro Ordenamiento, los criterios normativos para la valoración de daños personales están recogidos en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), por lo que, ante la ausencia de prueba de que

* Ponente: Sr. Brito González.

los daños personales comportan perjuicios mayores, procede la aplicación del sistema de valoración o baremo del mencionado Anexo.

El art. 141.3 LRJAP-PAC dispone que la cuantía de la indemnización se calcule con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo. El fallecimiento por el que se reclama acaeció el 2 de diciembre de 2013. El reclamante nació el 2 de mayo de 1976; por lo tanto, en la fecha del óbito era mayor de 25 años. En esa fecha la indemnización básica por muerte, según la actualización de las cuantías del baremo publicadas por la Resolución, de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE nº 26 de 30 de enero de 2013), ascendía a 9.557, 59 euros para cada uno de los hijos mayores de 25 años de los fallecidos con cónyuge. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la citada Ley 30/992.

3. En la tramitación del procedimiento se han realizado los siguientes trámites:

- La reclamación se presentó el 22 de enero de 2015. El 30 de enero de 2015, se requirió al interesado para su subsanación y mejora. Entre otros extremos, se le solicitó la propuesta de medios probatorios sobre la posible prescripción del derecho a reclamar.

- El 10 de febrero de 2015, el interesado aportó la documentación requerida. No propuso prueba sobre la inexistencia o interrupción de la prescripción. Meramente se limitó a alegar que “la acción a ejercitar y la reclamación presentada por esta parte se encuentran dentro del plazo establecido, por lo cual no podemos hablar de prescripción”, señalando, asimismo que “se ha interpuesto denuncia por los mismos hechos ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de La Laguna”.

- La reclamación fue admitida a trámite por Resolución, de 13 de febrero de 2015, de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud. En ella se advertía al interesado de que se procedería a estudiar la prescripción de la reclamación al objeto de dilucidar si se había formulado dentro del plazo legal establecido. Esta resolución se notificó al interesado el 20 de febrero de 2015.

- El 12 de febrero de 2015, se dictó acuerdo probatorio, el cual fue notificado en el domicilio del abogado que el reclamante había designado a efectos de notificaciones. El interesado no propuso prueba.

De acuerdo con el art. 84.4 LRJAP-PAC, se prescindió del trámite de audiencia ya que no figuran en el expediente otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

- Conforme al art. 20, apartado j), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico (aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero), se solicitó el informe preceptivo a la Asesoría jurídica departamental, que lo emitió el 26 de mayo de 2015 considerando ajustado a Derecho el borrador de resolución desestimatoria de la pretensión por prescripción.

De la anterior relación resulta que en la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a la emisión de nuestro dictamen.

II

El 16 de enero de 2015, el interesado, basándose literalmente en la misma narración de hechos de la reclamación que presentó el 22 de enero de 2015 y que inició el presente procedimiento, interpuso una denuncia en el Juzgado de Instrucción de guardia de San Cristóbal de La Laguna. En el expediente no consta ningún dato concerniente a las diligencias judiciales que se hayan practicado en relación a esa denuncia penal, que se produjo ya transcurrido el plazo de un año (art. 145 LRJAP-PAC).

Se desconoce si existe un procedimiento penal contra los facultativos del Hospital Universitario de Canarias en que se haya exigido su responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada del delito que justifique la interrupción del plazo de prescripción.

Conforme a la relación fáctica anteriormente expuesta, la reclamación ante la Administración se interpuso cuando ya había transcurrido más de un año a contar desde el fallecimiento por el que se reclama. Por esta razón, la interposición de esta denuncia penal no ha podido interrumpir el plazo de prescripción que fija art. 142.5 LRJAP-PAC, puesto que el daño por el que se reclama, el fallecimiento, es un daño consumado y, por consiguiente, conforme al citado art. 142.5 LRJAP-PAC, el derecho a reclamar prescribe al año de su producción. El fallecimiento se produjo el 2 de diciembre de 2013 por lo que el plazo de prescripción vencía el 2 de diciembre de 2014. Habiéndose presentado el escrito de reclamación el 22 de enero de 2015, hay que coincidir con la Propuesta de Resolución en que procede la desestimación de la pretensión resarcitoria por estar prescrito el derecho a reclamar.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho, por lo que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial (expte. nº 10/2015) formulada por C.J.C.A.